

El argumento de disociación como técnica interpretativa y su aplicación a casos de interés notarial en el derecho uruguayo

Juan Pablo Villar

Resumen

Se analiza la técnica interpretativa denominada argumento de disociación, en qué casos puede emplearse según las reglas de interpretación establecidas por el Código Civil, su utilización por la doctrina uruguaya y su aplicación a casos de interés notarial.

INTRODUCCIÓN

Un precursor en la presentación de la tipología de argumentos jurídicos fue Giovanni TARELLO, quien, según explica ATIENZA,¹¹³ se ocupa de los argumentos interpretativos con interés en describir y explicar cuáles son, cómo se usan y en qué contextos tienen o no fuerza.

Uno de los continuadores del pensamiento de TARELLO fue Riccardo GUASTINI, quien analiza, entre otras técnicas interpretativas, la que denomina *argumento de disociación*, al cual se destina este trabajo. Para su estudio se sigue una clasificación realizada por dicho autor, al distinguir entre *interpretación literal* e *interpretación correctora* en sus dos especies, *extensiva* y *restrictiva*, y ubica al mencionado argumento como una técnica para justificar esta última.

Se pretende describir el argumento de disociación en términos abstractos y ubicarlo dentro del procedimiento interpretativo establecido por las reglas sobre interpretación en el derecho uruguayo, indicando en qué casos

113 ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid: Trotta, 2013, p. 214.

es viable su utilización. En especial, se procura señalar en qué situaciones prevalece este argumento frente a su tradicional oponente: el argumento de la no distinción (*a generali sensu*).

El argumento de disociación es muy utilizado por la doctrina uruguaya, aunque no lo parezca, porque al argumentar no se lo ha identificado de modo expreso. Se presentan algunos casos de interés notarial en los cuales la doctrina uruguaya ha utilizado este argumento y, por último, se plantea un caso vinculado al artículo 2070 del Código Civil y su solución a través de él.

¿QUÉ ES INTERPRETAR?

Según BOBBIO,¹¹⁴ interpretar es comprender el significado de un signo determinado, comprender la cosa que el signo indica. El lenguaje humano es un conjunto de signos y como tal exige interpretación.

A través de las palabras (signo) se quiere expresar una idea (cosa) y al interpretar se intenta comprender cuál es la idea (cosa) que se quiere transmitir a través de las palabras (signo).

En materia jurídica, como enseña BRUM,¹¹⁵ la mayoría de los autores dicen que interpretar es «desentrañar el sentido de la norma», y el sentido de la norma es su significación, es decir, lo que esta significa, el mensaje que la norma comunica.

El término *interpretación* es ambiguo porque se utiliza para referir a la actividad que tiene por finalidad atribuir significado a la ley y también al producto de esa actividad.¹¹⁶ Por lo tanto, la interpretación es la actividad que realiza el intérprete para atribuir significado a la norma y también es el resultado al cual llega el intérprete luego de desarrollada la actividad.

Pueden interpretarse disposiciones normativas de origen público, como las leyes, o de origen privado, como los contratos.¹¹⁷ En esta ocasión me referiré a la interpretación de las leyes, entendida como aquella actividad que tiene por finalidad comprender el significado y alcance de las disposiciones legales.

114 Citado por RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge, *La interpretación del contrato*, Montevideo: FCU, 2006, p. 55.

115 BRUM, Ricardo, *Interpretación e integración del derecho*, Montevideo: AEU, 2008, pp. 19 y 20.

116 GASCÓN ABELLÁN, Marina, y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso J., *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales*, Lima: Palestra, 2016, p. 100.

117 VIOLA, Francesco, y ZACCARIA, Giuseppe, *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del derecho*, Madrid: Dykinson, 1999, p. 126: «Por “disposición” se entiende el enunciado que hay que interpretar, mientras que por “norma” se entiende la disposición ya interpretada y por tanto reformulada por el intérprete [Guastini, 1990, 1993, 1998, en particular pp. 15-20]».

LAS TÉCNICAS INTERPRETATIVAS

Las técnicas o métodos de interpretación, señala GASCÓN ABELLÁN,¹¹⁸ son «directivas que expresan formas de llevar a cabo la actividad interpretativa», y se han identificado mediante el estudio en abstracto de esa actividad, esto es, de lo que se hace cuando se interpreta; en especial, de las diferentes formas de argumentar que utilizan la doctrina y la jurisprudencia.

Para sostener un resultado interpretativo, el intérprete debe argumentar, esto es, dar las razones por las cuales considera que ese resultado es correcto. Estas técnicas describen el modo de proceder en la actividad interpretativa para justificar mediante razones (argumentos) un resultado interpretativo.

INTERPRETACIÓN LITERAL O CORRECTORA (EXTENSIVA O RESTRICTIVA)

GUASTINI,¹¹⁹ al analizar las técnicas interpretativas, explica que existen dos tipos fundamentales de interpretación:

1. la interpretación que suele llamarse *literal* o *declarativa*;
2. la interpretación que denomina *correctora*.

Para este autor,¹²⁰ por interpretación literal o declarativa puede entenderse aquella que atribuye a una disposición su significado literal, es decir, el más inmediato, el que es sugerido por el uso común de las palabras y las conexiones sintácticas.

La interpretación correctora se opone a la interpretación literal y es aquella que atribuye al texto normativo un significado distinto al que surge de la interpretación meramente literal, basada en el significado común de las palabras.¹²¹

Ese significado distinto puede ser más estricto o más amplio que el literal. En caso de que la actividad interpretativa tenga como resultado que el significado que se atribuye a la norma es más amplio que el que surge del análisis literal, se tratará de una *interpretación correctora extensiva*. En cambio, si tiene como resultado que el significado que se le atribuye a la norma es más restringido que el que surge del análisis literal, se tratará de una *interpretación correctora restrictiva*.

118 GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA, o. cit., p. 186.

119 GUASTINI, o. cit., p. 211.

120 *Ibidem*, p. 212.

121 *Ibidem*, p. 216. GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA, o. cit., p. 189.

EL ARGUMENTO DE DISOCIACIÓN COMO TÉCNICA DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

El argumento de disociación como técnica de interpretación restrictiva y su diferencia de la integración reductiva

Enseña GUASTINI¹²² que el argumento de disociación consiste en alegar que dos supuestos de hecho son sustancialmente distintos y excluir uno de ellos del ámbito de aplicación de la ley.

El argumento se puede utilizar, según este autor, para sostener dos decisiones de tipo distinto: por un lado, una interpretación restrictiva; por otro, la «construcción» de una excepción implícita.

Con relación a la interpretación restrictiva, explica GUASTINI que, dada una norma cualquiera, hay supuestos de hecho a los cuales esta resulta sin duda aplicable, supuestos de hecho a los cuales sin duda dicha norma no puede ser aplicada y, por último, supuestos de hecho «dudosos» o «difíciles» que se encuentran en una zona de penumbra: es decir, supuestos de hecho para los cuales la aplicabilidad de la norma es incierta o controvertida. El argumento de la disociación puede ser usado para excluir un caso difícil, un supuesto de hecho de dudosa calificación, del campo de aplicación de la norma en cuestión.

Respecto a la construcción de una excepción implícita, sostiene que se puede utilizar cuando el legislador ha dado por supuesta determinada distinción o la habría realizado si hubiera tomado en consideración el caso. La construcción de una excepción implícita fundamentada en el argumento de disociación nos aproxima a lo que LARENZ denomina *reducción teleológica*.

LARENZ¹²³ diferencia entre *lagunas abiertas*, que son aquellas que se producen cuando falta una orden positiva que regule el caso y se colma al recurrir al fin de la regulación, y *lagunas ocultas*, cuando hay una orden positiva que regula el caso pero falta una limitación a la regla que el propio fin de la regulación hace esperar.

Para colmar las lagunas ocultas, LARENZ¹²⁴ apela a la reducción teleológica y expresa¹²⁵ que «la integración de la laguna tiene lugar mediante la añadidura de una limitación que está exigiendo el sentido».

Explica este autor que se habla de reducción teleológica porque la regla contenida en la ley fue formulada de una manera demasiado amplia, y a través de este método se reconduce dicha regla al campo de aplicación que le corresponde conforme al fin de la ley o a la conexión de sentido de la ley.

122 GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 277.

123 LARENZ, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona: Ariel, 1966, pp. 298 ss.

124 *Ibidem*, pp. 266-267.

125 *Ibidem*, p. 308.

Se aprecia el vínculo entre el pensamiento de LARENZ y GUASTINI, porque a través de la reducción teleológica se restringe el ámbito de aplicación de la ley y se construye una excepción implícita a la aplicación de la norma.

De lo expuesto se observa que el argumento de disociación puede emplearse como un método de interpretación o de integración por reducción teleológica (o excepción implícita). A riesgo de pecar por redundante, explicaré la distinción nuevamente pero con otras palabras, para clarificar el concepto al lector.

El argumento de disociación como método interpretativo puede utilizarse, por ejemplo, cuando el sentido de la ley no es claro y al consultar su espíritu se detecta que la intención no era alcanzar a determinados supuestos de hecho. El resultado de la actividad interpretativa consiste en que el significado que se le atribuye a la norma es más restringido que el que puede aparentar basado solo en el tenor literal, por lo cual es necesario disociar aquellos casos que están excluidos del ámbito de aplicación de la ley.

Distinta es la situación cuando, luego de realizada la actividad interpretativa, no se logra demostrar que el caso analizado se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la ley, pero sí que su inclusión es incompatible con el contexto normativo. Ante dicha situación, la coherencia sistemática puede exigir el reconocimiento de la existencia de una excepción implícita o, en términos de LARENZ, puede existir una laguna oculta que se colma a través de una reducción teleológica. En esta situación ya no se trata de un método de interpretación restrictiva, porque no se atribuye significado a la norma, sino de integración reductiva, porque se deduce del contexto una excepción que el fundamento de la regulación exige.

En virtud de lo expuesto, considero que en términos abstractos el argumento de disociación puede analizarse como una técnica interpretativa restrictiva o como un método integrativo reductivo.

La justicia formal como fundamento del argumento de disociación

ARISTÓTELES, según suele decirse, brindaba una definición de justicia formal al afirmar que lo justo no es tratar a todas las cosas igual, sino tratar lo que es igual de manera igual y lo diferente en proporción a su diferencia.

En esa justicia formal de tratar igual lo que es igual se fundamenta el argumento analógico. Pero también está el otro costado de la justicia, que es tratar lo distinto de manera diferente. Es tan justo tratar lo igual de manera igual como lo diferente de manera diferente.¹²⁶

126 ANIDO BONILLA, Raúl, «De la partición transaccional», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 85, 1-6, 1999, p. 47, al referirse a la reducción teleológica, expresa: «Así como la justificación de la analogía radica en el precepto de justicia de tratar

Así como la analogía se fundamenta en el principio de justicia de tratar igual lo que es igual, el argumento de disociación se fundamenta en el principio de justicia de tratar lo que es desigual de manera desigual. El valor *justicia* justifica la aplicación del argumento de disociación y permite realizar una interpretación restrictiva o, en su caso, descubrir una excepción implícita en la ley.

La oposición entre el argumento de disociación y el de no distinción

El argumento de disociación introduce una distinción y excluye de la disposición determinados casos. Dicha técnica se opone al argumento *a generalis sensu* o de la no distinción, que se basa en la afirmación de que donde la ley no distinguió no debe distinguir el intérprete. El argumento de la no distinción es una técnica apropiada para realizar una interpretación literal y pretende no diferenciar situaciones, mientras que el argumento de disociación procura distinguir.

La aplicación de cada una de estas técnicas conduce a resultados interpretativos opuestos, por eso es relevante que cada ordenamiento jurídico establezca un criterio de prevalencia entre ambos.

A continuación, se analizarán las normas sobre interpretación de las leyes dispuestas en el Código Civil uruguayo, para conocer si es posible utilizar el argumento de disociación y, en caso de que la respuesta sea positiva, si existe o no un criterio de prelación con relación al argumento de la no distinción.

LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL CÓDIGO CIVIL Y LA POSIBILIDAD DE ACUDIR AL ARGUMENTO DE DISOCIACIÓN

El Código Civil uruguayo establece normas sobre interpretación de las leyes en su título preliminar. Para interpretar el derecho, primero hay que interpretar las disposiciones legales sobre interpretación de la ley y luego aplicar esos criterios.¹²⁷

Los métodos de interpretación en sí mismos son maneras de argumentar, no son normas. En cambio, sí son normas las disposiciones del Código Civil que regulan cuál es el procedimiento que el intérprete debe seguir cuando realiza la actividad interpretativa.

igual los casos iguales según el punto de vista valorativo decisivo, la de la reducción teleológica radica en el precepto de justicia de tratar lo desigual desigualmente, es decir, llevar a cabo las diferenciaciones requeridas por la valoración. Éstas puede exigirlas, o bien el sentido y fin de la misma norma restringible, o bien el fin, siempre que sea preeminente, de otra norma, que en otro caso no habría de alcanzarse, o bien, “la naturaleza de la cosa” o un principio inmanente a la ley que tiene preeminencia para un cierto grupo de casos».

127 Conforme RODRÍGUEZ RUSSO, o. cit., p. 100.

El artículo 17 del Código Civil dispone:

Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su sanción.

MARIÑO LÓPEZ¹²⁸ considera que el mencionado artículo distingue dos etapas en el procedimiento interpretativo: en la primera debe aplicarse el método literal, el cual puede tener como resultado un significado claro u oscuro. Si el resultado es claro, la interpretación se agota en esa primera etapa, y si es oscuro (oscuridad que incluye tanto la vaguedad como la ambigüedad del texto), se desarrolla la segunda etapa, donde se indagará la intención o el espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su sanción. Comparto la diferenciación por etapas que propone MARIÑO LÓPEZ y considero que debe desarrollarse de la siguiente manera.

El sentido de la ley es el significado de la disposición normativa, y para identificarlo se debe realizar un procedimiento que comienza con el análisis del tenor literal del texto. Este es un método para comprender el sentido de la ley, pero no el único.

Ya desde el propio método literal, es imperativo ubicar al texto dentro de la regulación, porque el artículo 20 del Código Civil dispone que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Si el contexto de la ley ilustra el sentido de cada una de sus partes, para conocer el significado literal de una parte se debe ubicar al texto en su contexto.

Por eso, para determinar si el sentido de la ley es claro, no basta realizar una interpretación literal del texto aislado; es necesario además ubicar al texto en el contexto de la ley (art. 20 CC), esto es, el contexto normativo y fáctico.

El texto debe vincularse con el contexto normativo porque forma parte de una regulación que procura ser consistente y coherente, y debe relacionarse con el contexto fáctico, esto es, con los hechos a los cuales se va a aplicar, porque el derecho existe para regular situaciones de vida y estas pueden demostrar que el sentido de la ley no es claro con relación a si se aplica a ese caso o no.

128 MARIÑO LÓPEZ, A., «Estudio del título preliminar del Código Civil de Uruguay de 1868: la constitución del sistema de fuentes de Derecho y de reglas para la interpretación e integración de las normas en el orden jurídico uruguayo», en *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Jorge Gamarra*, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2001, pp. 269-310.

La falta de claridad consiste en la vaguedad o ambigüedad del texto y puede aparecer porque el tenor literal no es claro, porque el texto considerado de manera aislada es claro pero al ubicarlo dentro de la regulación no lo es (genera contradicciones), o porque el texto no es claro cuando se pretende aplicarlo a un caso concreto.

Por lo tanto, entiendo que la primera etapa de la interpretación de las leyes en Uruguay consiste en realizar un análisis literal del texto y ubicarlo dentro del contexto normativo y fáctico del caso concreto (art. 20 CC). Si cumplida esa actividad se tiene como resultado que el significado de la ley es claro, allí culmina el proceso interpretativo.

En cambio, si luego de desarrollada esa etapa se tiene como resultado que el significado de la ley no es claro, se puede recurrir a la intención o el espíritu de la ley, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su sanción (art. 17, inc. 2, CC), con lo cual se ingresa a la segunda etapa del procedimiento interpretativo.

Si la ley habilita a recurrir a la intención o el espíritu de la ley cuando hay una expresión oscura, es porque autoriza al intérprete a que, si detecta que el espíritu de la ley demuestra que el significado de la norma tiene un alcance menor o mayor que el significado del tenor literal, realice la interpretación correctora. De lo contrario, solo permitiría la interpretación literal.

Por eso, cuando la ley habilita a consultar su espíritu y este demuestra que la intención era más restrictiva que el tenor literal del texto, es posible realizar una interpretación correctora restrictiva a través del argumento de disociación.

Como corolario de lo expuesto, considero que la técnica interpretativa del argumento de disociación puede utilizarse en el derecho uruguayo al menos en estos casos:

1. Cuando el sentido de un artículo no es claro en sí mismo (art. 17 CC) y al consultar su espíritu resulta que el significado de la disposición normativa tiene un alcance menor que el que podría surgir de una de las interpretaciones literales posibles y el caso que se analiza queda fuera del significado de la norma.
2. Cuando el sentido de un artículo parece claro considerado de manera aislada, pero no lo es si se ubica a la norma en su contexto normativo (art. 17 y 20 CC), y al consultar su espíritu resulta que el significado de la disposición normativa tiene un alcance menor que el que podría surgir de una de las interpretaciones literales posibles y el caso que se analiza queda fuera del significado de la norma.
3. Cuando el sentido de un artículo parece claro considerado de manera aislada, pero no lo es si se ubica la norma en su contexto fáctico (arts. 17 y 20 CC), y al consultar su espíritu resulta que el significado de la disposición normativa tiene un alcance menor que el que podría surgir de una de las interpretaciones literales posibles y el caso que se analiza queda fuera del significado de la norma.

ESQUEMA EXPLICATIVO DE LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA A TRAVÉS DEL ARGUMENTO DE DISOCIACIÓN EN EL DERECHO URUGUAYO

Según GUASTINI,¹²⁹ la estructura del argumento de disociación mediante la construcción de una excepción implícita sería la siguiente:

- a. Aparentemente el legislador ha dictado una regulación para todo el conjunto de supuestos de hecho F («Si F, entonces G»).
- b. Sin embargo, dentro de la clase F se deben distinguir dos subclases, F1 y F2, «sustancialmente distintas».
- c. Era intención del legislador, a la luz de la *ratio legis*, referirse no a toda la clase F, sino solo a una de las subclases en ella comprendidas (por ejemplo, la subclase F1).
- d. Se sigue de esto que la norma, bien entendida, incluye —presupone— una excepción (que concierne, por ejemplo, a la subclase F2).

Si bien GUASTINI utiliza el referido esquema para explicar la estructura del argumento de disociación mediante la construcción de una excepción implícita que, según vimos, sería una hipótesis de integración reductiva, considero preferible, al menos para el derecho uruguayo, utilizar ese esquema para visualizar el argumento de disociación por interpretación restrictiva. Ello porque, en el esquema, la distinción entre F1 y F2 surge al analizar la intención de la ley, lo cual es parte del proceso de interpretación.

Basado en el esquema propuesto por el mencionado autor, considero que la estructura del argumento de disociación por interpretación restrictiva en el derecho uruguayo puede señalarse de esta manera:

- a. Aparentemente el legislador ha dictado una regulación para todo el conjunto de supuestos de hecho F («Si F, entonces G»).
- b. Sin embargo, dentro de la clase F se deben distinguir dos subclases, F1 y F2, «sustancialmente distintas».
- c. El sentido de la ley no es claro al analizar el tenor literal y ubicarlo en el contexto normativo y fáctico, y era intención del legislador, a la luz de la *ratio legis*, referirse no a toda la clase F, sino solo a una de las subclases en ella comprendidas (por ejemplo, la subclase F1).
- d. Se sigue de esto que la norma, bien entendida, incluye solo a F1 y no a F2.

La estructura del argumento de disociación por integración reductiva es distinta, y a mi entender podría ser la siguiente:

- a. El legislador ha dictado una regulación para todo el conjunto de supuestos de hecho F («Si F, entonces G»).
- b. Sin embargo, dentro de la clase F se deben distinguir dos subclases, F1 y F2, «sustancialmente distintas».

129 GUASTINI, *Interpretar y argumentar*, o. cit., p. 279.

- c. Al analizar la intención del legislador no se logra demostrar si esta fue referir solo a una de las subclases de F, pero la inclusión de la subclase F2 en la norma es incompatible con el contexto.
- d. A los efectos de lograr la coherencia del sistema, se presupone una excepción implícita que excluye el caso F2.

CRITERIO PARA RESOLVER EL CONFLICTO ENTRE EL ARGUMENTO DE DISOCIACIÓN Y EL ARGUMENTO DE LA NO DISTINCIÓN

En virtud de lo analizado en el ítem anterior, considero que el criterio para resolver el conflicto entre el argumento de disociación y el argumento de la no distinción es el siguiente:

1. Si el sentido (significado) de la ley es claro respecto a que el caso está regulado por la norma, luego de haber analizado el texto en su sentido literal, y haberlo ubicado en su contexto normativo y fáctico, no se debe consultar su espíritu; por lo tanto, el intérprete no debe distinguir donde la ley no distinguió. En este caso prevalece el argumento de no distinción porque, si el sentido de la ley es claro, procede la interpretación literal o declarativa y no la interpretación correctora.

Ante dicha situación podría evaluarse la posibilidad de aplicar una integración reductiva en caso de que la norma sea incompatible con el contexto, pero no sería aplicable una interpretación restrictiva.

2. Si el sentido de la ley no es claro respecto a si el caso está o no regulado por la norma, se debe consultar la intención o el espíritu de la ley, y si luego de ello se concluye que la intención era alcanzar al caso que se analiza, prevalece el argumento de no distinción.

Ante dicha situación podría evaluarse la posibilidad de aplicar una integración reductiva al igual que en la situación anterior, pero no una interpretación restrictiva.

3. En cambio, si el sentido de la ley no es claro, y al consultar su intención o espíritu resulta que el significado de la norma no alcanza al caso analizado, entonces debe realizarse una interpretación correctora restrictiva y prevalece el argumento de la disociación.

Por eso creo que los dos argumentos tienen un campo de aplicación propio en el derecho uruguayo. El de la no distinción, cuando el sentido de la ley es claro y cuando no lo es pero el espíritu demuestra que no se quiso hacer distinciones. El de la disociación, cuando el sentido de la ley no es claro y al consultar su espíritu se demuestra que la intención era alcanzar a algunos casos pero no a todos.

Por lo tanto, entiendo que la utilización del argumento de disociación como técnica interpretativa restrictiva requiere demostrar:

- a. que el sentido de la ley no es claro respecto a si el caso analizado está o no incluido en la norma;
- b. que la intención de la ley no era incluir el caso en la norma.

EJEMPLOS DE UTILIZACIÓN DEL ARGUMENTO DE DISOCIACIÓN POR LA DOCTRINA URUGUAYA

La utilización del argumento de disociación puede parecer muy lejana al operador jurídico; sin embargo, no lo es, porque en muchas ocasiones la doctrina apela a él sin mencionarlo.

A continuación veremos algunos ejemplos de utilización del argumento de disociación para realizar una interpretación correctora restrictiva en la doctrina uruguaya.

Alcance de la expresión *bien registrable* del artículo 380 CGP respecto al embargo genérico

El embargo genérico antes de la reforma realizada por la ley 19.090 comprendía, según el artículo 380.2 del CGP, todos los bienes presentes y futuros del embargado de naturaleza inmueble, naves, aeronaves, automotores y la universalidad conocida como *establecimiento comercial*.

Con la nueva redacción del mencionado artículo brindada por la ley 19.090, el embargo genérico comprende los bienes presentes y futuros registrables del embargado.

La doctrina ha debatido sobre el significado de la expresión «bienes registrables».

Al respecto VALENTÍN¹³⁰ ha escrito:

En una primera lectura, podría entenderse que los bienes registrables a los que se refiere la ley son todos los que se anoten en cualquier registro, público o privado, creado con cualquier finalidad. [...]

En una segunda lectura, que es la que personalmente compartimos, cuando la nueva ley procesal alude a bienes registrables refiere exclusivamente a aquellos bienes que se anotan en registros de acceso público que prestan el servicio público de inscribir actos y negocios relevantes (así, actos por los cuales se transfiere la propiedad, o se constituyen, modifican o extinguen otros derechos sobre los mismos, afectaciones, gravámenes, etc.) e informar sobre esos actos y negocios.

Mediante la expresión registros de acceso público referimos a aquellos que son accesibles a cualquier interesado que quiera conocer la situación del bien: quién es su titular, si está afectado por un gravamen (hipoteca, prenda), etc. En esa categoría no solo ingresan los registros públicos que brindan información a cualquier interesado (por ejemplo, el Registro de la Propiedad Inmueble), sino también algunos registros privados que también proporcionan información a toda persona que lo solicite (por ejemplo, los registros de semovientes de pedigrí como el Stud Book o el que lleva la Asociación Rural del Uruguay).

En cambio, no quedan atrapados por el embargo genérico aquellos bie-

130 VALENTÍN, Gabriel, *La reforma del Código General del Proceso*, Montevideo: FCU, 2014, p. 394.

nes que se anotan en registros cuya finalidad no es la de prestar el servicio público de publicidad registral.

Al analizar la argumentación utilizada por VALENTÍN sobre este tema, se aprecia el empleo del argumento de disociación al distinguir dentro de la categoría *bien registrable*:

- a. aquellos bienes que se anotan en registros de acceso público que prestan el servicio público de inscribir actos y negocios relevantes e informar sobre esos actos;
- b. aquellos bienes que se anotan en registros cuya finalidad no es la de prestar un servicio público de publicidad registral.

Para VALENTÍN, la expresión «bien registrable» utilizada por el CGP refiere solo a los primeros y no a los segundos, por lo que excluye a estos del ámbito de aplicación de la ley.

Puede observarse que, a pesar de que la ley utiliza la expresión «bien registrable» sin distinguir a qué tipo de registro se refiere, VALENTÍN realiza una disociación y sostiene que refiere a bienes registrables en algunos tipos de registros y no en otros, es decir, realiza una interpretación correctora restrictiva.

Veamos el razonamiento a través del esquema del argumento de disociación mencionado:

- a. Aparentemente el legislador ha dictado una regulación para todo el conjunto de supuestos de hecho F. En el caso, F significa *bien registrable*.
- b. Sin embargo, dentro de la clase F se deben distinguir dos subclases, F1 y F2, «sustancialmente distintas». F1 significa bienes que se registran en registros de acceso público que sean útiles para determinar la situación de un bien y F2, bienes que se registran en los demás registros.
- c. El sentido de la ley no es claro al analizar el tenor literal y ubicarlo en el contexto normativo y fáctico. Era intención del legislador, a la luz de la *ratio legis*, referirse no a toda la clase F (bienes registrables), sino solo a la subclase F1 (bienes registrables en registros de acceso público que sean útiles para determinar la situación de un bien).
- d. Se sigue de esto que la norma, bien entendida, incluye solo a F1 y no a F2, es decir, incluye solo los bienes que se registran en registros de acceso público que sean útiles para determinar la situación de un bien y no los bienes que se registran en los demás registros.

En definitiva, este es un caso de muchos que se pueden encontrar en los cuales la doctrina uruguaya utiliza el argumento de disociación para fundamentar su interpretación de la ley.

Compraventa entre cónyuges en cumplimiento de promesa anterior al matrimonio

El artículo 1675 del Código Civil dispone: «Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no separados de cuerpos».

Es claro que, si un cónyuge otorga una compraventa simple¹³¹ a favor del otro sin estar separados de cuerpos, el negocio es nulo. Pero ¿qué sucede cuando se otorga una compraventa entre cónyuges en cumplimiento de una promesa inscripta con anterioridad al matrimonio? ¿La prohibición también alcanza a ese caso?

MIRANDA¹³² refiere, en primer lugar, a que la promesa de enajenación de inmuebles a plazos otorgada conforme a la ley 8733 es un título hábil para adquirir el dominio. Señala que la prohibición del artículo 1675 del Código Civil tiene por finalidad evitar el conflicto de intereses y la captación de voluntad, pero ello no se da cuando la promesa fue otorgada con anterioridad al matrimonio y solo resta la obligación de entregar el dominio. Lo que está prohibido es celebrar el contrato y contraer la obligación; no el cumplimiento de una obligación preexistente al matrimonio y que debe cumplirse, voluntaria o forzosamente, en especie o por equivalente. Por lo tanto, sostiene que, en el caso, la esposa no está impedida de realizar mediante tradición la prestación comprometida a favor de su esposo.

En similar sentido puede leerse un informe de la Comisión de Derecho Civil elaborado por la escribana GNAZZO,¹³³ quien luego de citar a MIRANDA considera que ese razonamiento puede aplicarse a la promesa de compraventa que es contrato preliminar, y permite afirmar que es posible entre cónyuges dar cumplimiento a tal promesa sin violación de la prohibición legal.

Sostiene dicha autora que el contrato definitivo precedido de una promesa es un negocio de cumplimiento, que no es exactamente igual a la compraventa autónoma. El artículo 1675 prohíbe generar «voluntariamente» un negocio jurídico de compraventa entre cónyuges. Sin embargo, en el caso, al dar cumplimiento a la promesa los cónyuges no emiten una voluntad libre, sino que dan satisfacción a una obligación emergente de un contrato anterior válido y eficaz, otorgado en un marco fáctico y jurídico idóneo para desplegar todos sus efectos. Concluye que la compraventa otorgada en cumplimiento de la promesa es válida y no contraviene el artículo 1675, por no ser un supuesto considerado en dicha disposición.

131 Expresión que utilizo para referirme a las compraventas extrajudiciales que no se otorgan en cumplimiento de una promesa.

132 MIRANDA, Fernando, *Derecho práctico y teórico. Algunas consultas*, Montevideo: AEU, 1973, pp. 129-130.

133 Informe realizado por la escribana Teresa G. GNAZZO, aprobado por la Comisión de Derecho Civil de la AEU y publicado en la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 73, 1-6, 1987, pp. 141 ss.

Se puede apreciar en los razonamientos expuestos la utilización del argumento de disociación para realizar una interpretación correctora restrictiva. MIRANDA basa la distinción en que la promesa inscripta es el título hábil para transferir el dominio y luego resta realizar la tradición, mientras que GNAZZO fundamenta su posición en que el consentimiento libre fue otorgado con anterioridad al matrimonio al otorgarse la promesa y solo resta cumplir con las obligaciones que emergieron de ese contrato válido y eficaz.

Antes expresé que, para que el argumento de disociación prevalezca sobre el de la no distinción, es necesario demostrar, luego de haber realizado un análisis literal del artículo y de ubicarlo en su contexto normativo y fáctico, que el sentido de la ley no es claro, y al recurrir a su espíritu concluir que la intención de la ley no era incluir el caso que se excluye a través de este argumento. ¿Sucede eso en este caso? A mi juicio, hay razones suficientes para sostener que sí.

Con relación al primer paso, entiendo que el sentido de la ley no es claro cuando se ubica el texto en su contexto. Para comenzar, en términos cronológicos, el artículo 1675 fue sancionado (año 1868) con mucha anterioridad a la ley 8733 (año 1931), por lo cual no es posible que el legislador haya considerado la situación de la compraventa en cumplimiento de promesa inscripta con anterioridad al matrimonio.

Pero, además, la compraventa que regula el Código Civil, del cual forma parte el artículo 1675, tiene pocos puntos de coincidencia con la compraventa en cumplimiento de promesa inscripta. La compraventa simple y la compraventa en cumplimiento de promesa inscripta tienen propiedades distintas, y una de ellas parecería que es muy relevante porque atañe a la esencia del contrato: el consentimiento.

En el primer caso la compraventa se otorga en virtud de un acuerdo espontáneo y libre, y en el segundo no. Entonces, ¿el artículo 1675 del Código Civil se refiere a toda compraventa o solo a aquellas que se otorgan por consentimiento espontáneo?

Como fundamentos por los cuales la ley prohíbe la compraventa entre cónyuges, la doctrina¹³⁴ señala los siguientes:

1. sería muy fácil burlar la prohibición de donación entre cónyuges (art. 1957 CC);
2. se procura evitar maniobras fraudulentas en perjuicio de los acreedores para evadir la garantía patrimonial;
3. se procura evitar la captación de voluntad de un cónyuge sobre otro.

134 Véase al respecto GAMARRA, Jorge, *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo III, vol. 1, Montevideo: FCU, 1992, pp. 193 ss; SÁNCHEZ CASAL, Suevia, «Contratación entre cónyuges con especial referencia al contrato de compraventa entre cónyuges separados de bienes», *Revista Uruguaya de Derecho de Familia*, año 9, n.º 11, agosto de 1996, pp. 140 ss. Se alegan también otros fundamentos que hoy se encuentran superados: el principio de inmutabilidad del régimen matrimonial y la falta de capacidad de la mujer.

Los fundamentos mencionados están vinculados al elemento *consentimiento* y no se presentan en el caso de la compraventa en cumplimiento de promesa inscripta anterior al matrimonio, porque esta tiene por finalidad cumplir con una obligación preexistente. Como consecuencia, no es un acto que intente burlar la prohibición de donación, no es un acto que procure defraudar a los acreedores ni puede sostenerse que se celebra porque un cónyuge captó la voluntad del otro.

Incluso el segundo y el tercer fundamento mencionados podrían presentarse en sentido inverso. Si algún fraude a los acreedores pudiera existir, este consistiría en que los cónyuges no otorgaran la compraventa para evitar que la propiedad ingresara en el patrimonio del cónyuge deudor. Si alguna captación de voluntad pudiera existir, esta consistiría en que el cónyuge que debe transferir el bien persuadiera al otro para no cumplir lo prometido.

Por eso, considero que la intención o el espíritu de la ley no es incluir en la prohibición la compraventa entre cónyuges en cumplimiento de promesa inscripta con anterioridad al matrimonio, y corresponde, de acuerdo a las reglas de interpretación previstas en los artículos 17 y siguientes del Código Civil, hacer prevalecer el espíritu de la ley sobre su tenor literal mediante una interpretación correctora restrictiva fundada en el argumento de disociación.

Veámoslo a través del esquema del argumento de disociación mencionado:

- a. Aparentemente el legislador ha dictado una regulación para todo el conjunto de supuestos de hecho F. En el caso, F significa *compraventa entre cónyuges*.
- b. Sin embargo, dentro de la clase F se deben distinguir dos subclases, F1 y F2, «sustancialmente distintas». F1 significa compraventa entre cónyuges simple¹³⁵ y F2, compraventa entre cónyuges en cumplimiento de promesa inscripta con anterioridad al matrimonio.
- c. El sentido de la ley no es claro al ubicar su tenor literal en el contexto normativo, y era intención del legislador, a la luz de la *ratio legis*, referirse no a toda la clase F (compraventas entre cónyuges), sino solo a la subclase F1 (compraventa entre cónyuges simple).
- d. Se sigue de esto que la norma, bien entendida, incluye solo a F1 (compraventa entre cónyuges simple) y no a F2 (compraventa entre cónyuges en cumplimiento de promesa inscripta con anterioridad al matrimonio). A través del argumento de disociación, se excluye el segundo caso del ámbito de aplicación de la norma al realizarse una interpretación correctora restrictiva.

135 A estos efectos, a la compraventa simple se asimilan las compraventas en cumplimiento de promesas otorgadas durante el matrimonio.

Compraventa forzada entre cónyuges

Dentro del tema compraventa entre cónyuges, se plantea también la cuestión de si es posible la venta forzada.

Según GAMARRA,¹³⁶ el caso de venta forzada es dudoso, pero considera que es válida porque no podría encubrir una donación ni perjudicar a los acreedores, puesto que el precio se entrega al juez.

En cambio, SÁNCHEZ CASAL¹³⁷ expresa que de cualquier modo se trata de un contrato de compraventa, que la letra de la ley es clara y no nos corresponde hacer distinciones donde la ley no los hace.

Se aprecia con claridad en las opiniones de estos autores la oposición a que conducen el argumento de disociación y el de no distinción.

GAMARRA utiliza el argumento de disociación porque considera que el caso es dudoso, y al consultar el espíritu de la ley entiende que el caso no está comprendido en él, por lo cual excluye la compraventa forzada del ámbito de aplicación de la ley.

En cambio, SÁNCHEZ CASAL utiliza el argumento de la no distinción y sostiene que la prohibición alcanza también a ese supuesto, porque donde la ley no distinguió no debe distinguir el intérprete.

Según vimos, en el conflicto entre el argumento de la no distinción y el de disociación prevalecerá el primero, salvo que se demuestre que el sentido de la ley no es claro y que el espíritu no incluye un determinado caso, que en el ejemplo es la compraventa forzada.

Al igual que en el caso anterior, en este considero que el sentido de la ley no es claro, porque la compraventa regulada por el Código Civil y la compraventa forzada son disímiles en un aspecto esencial: el consentimiento. La compraventa regulada por el Código Civil refiere a una situación de consentimiento espontáneo entre cónyuges; en cambio, en la compraventa forzada el negocio se otorga en contra de la voluntad de uno de los cónyuges. Además, el juez, como ha señalado parte de la doctrina,¹³⁸ no es un representante del ejecutado sino que actúa en virtud de un poder público propio de su función. El juez transfiere el bien desde el patrimonio del deudor al del comprador, pero no lo representa porque actúa con prescindencia de su voluntad.

Resulta evidente que se trata de situaciones diferentes y el sentido de la ley no es claro respecto a si alcanza o no a ese caso. Al consultar el

136 GAMARRA, *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo III, vol. 1, o. cit., p. 196.

137 SÁNCHEZ CASAL, o. cit., p. 144.

138 Así lo sostenía GLEISS, María Emilia, según citan BURGUEÑO, Mila; HORMAIZTEGUY, Gabriela; PASALLE, Andrés; PERDOMO, Nelly; RIBAS, María Teresa, y VIGO, Daniel, en *Venta judicial de bienes*, 3.ª ed., Montevideo: AEU, 2006, p. 66.

espíritu de la ley, vemos que la doctrina señala como fundamentos de la prohibición de la compraventa entre cónyuges¹³⁹ los siguientes:

1. sería muy fácil burlar la prohibición de donación entre cónyuges (art. 1957 CC);
2. se procura evitar maniobras fraudulentas en perjuicio de los acreedores para evadir la garantía patrimonial;
3. se procura evitar la captación de voluntad de un cónyuge sobre otro.

Resulta claro que ninguno de estos fundamentos se presenta en el caso de la compraventa forzada. Por eso considero que la intención o el espíritu de la ley no es incluir en la prohibición la compraventa forzada entre cónyuges, y corresponde realizar una interpretación correctora restrictiva a través del argumento de disociación.

Veámoslo mediante el esquema del argumento de disociación mencionado:

- a. Aparentemente el legislador ha dictado una regulación para todo el conjunto de supuestos de hecho F. En el caso, F significa *compraventa entre cónyuges*.
- b. Sin embargo, dentro de la clase F se deben distinguir dos subclases, F1 y F2, «sustancialmente distintas». F1 significa compraventa entre cónyuges simple y F2, compraventa forzada entre cónyuges.
- c. El sentido de la ley no es claro al ubicar su tenor literal en el contexto normativo, y era intención del legislador, a la luz de la *ratio legis*, referirse no a toda la clase F (compraventa entre cónyuges), sino solo a la subclase F1 (compraventa entre cónyuges simple).
- d. Se sigue de esto que la norma, bien entendida, incluye solo a F1 (compraventa entre cónyuges simple) y no a F2 (compraventa forzada entre cónyuges).

En virtud de lo expuesto, considero que es correcta la posición de GAMARRA.

PLANTEAMIENTO Y SOLUCIÓN DE UN CASO EN SEDE DE MANDATO CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 2070 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 2070 del Código Civil dispone:

No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender ni vender de lo suyo al mandante lo que este le ha ordenado comprar, si no fuese con su aprobación expresa.

El caso que planteo es el siguiente:

139 Véase al respecto GAMARRA, *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo III, vol. 1, o. cit., pp. 193 ss.; SÁNCHEZ CASAL, o. cit., pp. 140 ss. Se alegan también otros fundamentos que hoy se encuentran superados: el principio de inmutabilidad del régimen matrimonial y la falta de capacidad de la mujer.

Una persona A confiere poder para enajenar bienes a B y C, quienes podrán actuar de manera indistinta.

Un día, el apoderado B otorga una compraventa por la cual compra un bien de A (poderdante), quien fue representado por C (el otro apoderado).

¿Esa compraventa requiere la aprobación expresa del mandante según el artículo 2070 del Código Civil?

Una interpretación literal o declarativa podría decir: el mandatario compró un bien del mandante, y donde la ley no diferencia no debe distinguir el intérprete; por lo tanto, el caso requiere la aprobación expresa del mandante. Sin embargo, si se analiza la situación con detenimiento, considero que esa conclusión es incorrecta y el caso no requiere la aprobación expresa del mandante. A continuación brindo los argumentos para sostenerlo.

De acuerdo a las reglas sobre interpretación de las leyes en Uruguay, debemos comenzar por analizar el artículo en su tenor literal y ubicarlo en su contexto normativo y fáctico (arts. 17 y 20 CC). El artículo refiere a que el «mandatario» no podrá comprar, pero ello genera una duda de orden semántico, producto de la vaguedad de la expresión. ¿*Mandatario* significa 'la persona que fue designada como tal aunque no actúe en esa calidad' o significa 'la persona que actúa como tal en ese acto'?

Desde mi punto de vista, de esta primera etapa de la interpretación resulta que el sentido de la ley no es claro. La equivocidad consiste en que puede decirse que el caso está incluido en el artículo 2070 del Código Civil porque *mandatario* es aquel que fue designado tal, pero también desde un punto de vista literal puede concluirse que el caso no está incluido en el artículo 2070 del Código Civil porque *mandatario* significa aquel que actúa en calidad de tal, y en este caso fue designado pero no actuó como mandatario.

Se aprecia la importancia de relacionar las disposiciones normativas con los hechos, porque este artículo puede ser claro para algunas situaciones pero no para otras, como sucede en este caso. La vaguedad del término *mandatario* se detecta a través de la funcionalidad del texto.¹⁴⁰

La duda consiste en determinar si la prohibición alcanza:

- a la persona que ejerce en el acto la función de mandatario o
- a la persona que fue designada mandatario aunque en el acto no ejerza esa función.

Ante la falta de claridad de la ley, el artículo 17, inciso 2, del Código Civil permite recurrir a su intención o espíritu. Con relación a ello, la doctrina uruguaya ha señalado dos fundamentos que justifican la prohibición.

140 En GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA, o. cit., p. 121, GASCÓN ABELLÁN refiere a problemas de funcionalidad y que una disposición que no ofrece dudas puede provocarlas en su aplicación literal a un caso concreto.

Para GAMARRA¹⁴¹ el fundamento de la prohibición es de orden sustancial y consiste en regular el conflicto de intereses que se presenta cuando una persona actúa por dos partes con intereses contrapuestos. Ese conflicto se regula a través de la exigencia legal de autorización expresa del mandante.

Para CAFARO y CARNELLI,¹⁴² en cambio, el fundamento del artículo 2070 del Código Civil es de orden estructural, y el supuesto de hecho regulado por dicho artículo es aquel en el cual el negocio se celebró sin autorización. El acto así celebrado, según esta posición, debe ser calificado como una propuesta, y el fundamento de la aprobación expresa exigida por el artículo 2070 del Código Civil se halla en lograr la secuencia propuesta-aceptación para formar el acuerdo de voluntades. En similar sentido se ha pronunciado MOLLA¹⁴³ al distinguir la situación que se produce en virtud de una autorización o aprobación.

Como puede observarse, de acuerdo a la doctrina uruguaya, la exigencia de la aprobación expresa se fundamenta en el conflicto de intereses o en el problema estructural que surgiría si el negocio fuera celebrado por una sola persona, al faltar el acuerdo de voluntades que exige un contrato.

Ninguno de los dos fundamentos se presenta en el caso planteado, esto es, cuando la persona que fue designada mandataria no ejerce el cargo y actúa solo por sí y otra persona actúa en calidad de mandataria del mandante. No se plantea un conflicto de intereses porque no hay una persona que deba decidir intereses contrapuestos: una persona actúa por sí y otra por el poderdante. Tampoco existe un problema estructural por existir dos voluntades y dos manifestaciones de voluntad, la manifestación de voluntad de B, que actúa por sí, y la de C, que actúa en representación del mandante A.

Por lo tanto, no se presenta ninguno de los fundamentos para considerar aplicable el artículo 2070 del Código Civil y exigir la aprobación expresa del mandante. Al consultar el espíritu de la norma se detecta que su intención no fue incluir el caso planteado, y que el verdadero significado de la norma no lo incluye. Ello nos ubica en el ámbito adecuado para realizar una interpretación correctiva restrictiva a través del argumento de disociación y concluir que el caso se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la ley, por lo cual no requiere aprobación expresa.

Veámoslo a través del esquema del argumento de disociación mencionado:

141 GAMARRA, Jorge, *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo XV, Montevideo: FCU, 3.^a ed., 2008, pp. 187 ss.

142 CAFARO y CARNELLI, o. cit., p. 121.

143 MOLLA, Roque, «Contrato consigo mismo», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 74, número extraordinario, 1988, pp. 447-448.

- a. Aparentemente el legislador ha dictado una regulación para todo el conjunto de supuestos de hecho F. En el caso, F significa *toda compraventa entre mandatario y mandante*.
- b. Sin embargo, dentro de la clase F se deben distinguir dos subclases, F1 y F2, «sustancialmente distintas».
 - F1 significa la situación en la cual el mandatario actúa por sí o por interpuesta persona y al mismo tiempo por la otra parte, como mandatario del mandante.
 - F2 significa la situación en la cual el mandatario actúa por sí y al mandante lo representa otro mandatario.
- c. El sentido de la ley no es claro al analizar el tenor literal, y era intención del legislador, a la luz de la *ratio legis*, referirse no a toda la clase F sino solo a la subclase F1.
- d. Se sigue de esto que la norma, bien entendida, incluye solo a F1 y no a F2, es decir, no comprende la situación en la cual el mandatario actúa por sí y al mandante lo representa otro mandatario.

En conclusión, considero que el caso planteado no requiere la aprobación expresa del mandante.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ANIDO BONILLA, Raúl, «De la partición transaccional», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 85, 1-6, 1999.
- ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid: Trotta, 2013.
- BRUM, Ricardo, *Interpretación e integración del derecho*, Montevideo: AEU, 2008.
- BURGUEÑO, Mila; HORMAIZTEGUY, Gabriela; PASALLE, Andrés; PERDOMO, Nelly; RIBAS, María Teresa, y VIGO, Daniel, *Venta judicial de bienes*, Montevideo: AEU, 3.^a ed., 2006.
- CAFARO, Eugenio B., y CARNELLI, Santiago, *Eficacia contractual*, Montevideo: FCU, 2.^a ed., 2003.
- GAMARRA, Jorge, *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo III, vol. 1, Montevideo: FCU, 1992.
- GAMARRA, Jorge, *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo XV, Montevideo: FCU, 3.^a ed., 2008.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso J., *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales*, Lima: Palestra, 2016.
- GNAZZO, Teresa G., Informe aprobado por la Comisión de Derecho Civil de la AEU publicado en la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 73, 1-6, 1987, pp. 141 ss.
- GUASTINI, Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona: Gedisa, 1999.

- GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona: Ariel, 1966.
- MARIÑO LÓPEZ, A., «Estudio del título preliminar del Código Civil de Uruguay de 1868: la constitución del sistema de fuentes de derecho y de reglas para la interpretación e integración de las normas en el orden jurídico uruguayo», en *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Jorge Gamarra* (pp. 269-310), Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2001.
- MIRANDA, Fernando, *Derecho práctico y teórico. Algunas consultas*, Montevideo: AEU, 1973.
- MOLLA, Roque, «Contrato consigo mismo», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 74, número extraordinario, 1988.
- RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge, *La interpretación del contrato*, Montevideo: FCU, 2006.
- SÁNCHEZ CASAL, Suevia, «Contratación entre cónyuges con especial referencia al contrato de compraventa entre cónyuges separados de bienes», *Revista Uruguaya de Derecho de Familia*, año 9, n.º 11, agosto de 1996.
- VALENTÍN, Gabriel, *La reforma del Código General del Proceso*, Montevideo: FCU, 2014.
- VIOLA, Francesco, y ZACCARIA, Giuseppe, *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del derecho*, Madrid: Dykinson, 1999.